El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de segunda instancia.

Proceso: Ordinario Laboral.

Ejecutante: Luz Stella Restrepo Lozano.

Ejecutado: Colpensiones.

Radicación Nº. 66001-31-05-005-2017-00467-01.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / CUANTÍA DE LA MESADA PENSIONAL / FORMAS PARA CALCULAR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.**

Pues bien, para los beneficiarios del régimen de transición que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la que se establecerá el monto de la pensión, será el promedio de las sumas sobre las cuales el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida, que es la disposición que gobierna la situación de la actora, toda vez que las cotizaciones efectuadas por esta durante toda su vida superan las 1250 semanas. (…)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**En Pereira, a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir del grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 19 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, dentro del proceso que promueve la señora Luz Stella Restrepo Lozano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con radicación 66001-31-05-005-2017-00467-01.**

**Registro de asistencia.**

**Demandante y su apoderado Demandada y su apoderado.**

**Traslado a las partes.**

**En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.**

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación.**

La señora Luz Stella Restrepo Lozano, pretende que se reliquide su pensión con base en el 90% del IBL de toda la vida y consecuente con ello, se le reconozca el retroactivo del reajuste a partir del 01/12/2013 cuando adquirió el derecho, debidamente indexado.

Fundamenta sus aspiraciones en que (i) Mediante Resolución GNR 311689 de 2013 Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 01/12/2013 y en cuantía de $1`605.127; (ii) contra ese acto administrativo presentó los recursos de ley con el fin de que fuera reliquidada la prestación, sin obtener decisión favorable; (iii) el IBL de toda la vida para el año 2013 es de $2´331.193 por lo que el valor de la primera mesada debió ascender a $2´098.074.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones porque una vez efectuadas las operaciones aritméticas no se generaron variaciones en la mesada reconocida. Propuso como excepciones las que denominó “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Excepción de buena fe”; “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”; “Excepción de innominada” –sic- y “Prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia.**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que el IBL a que tiene derecho la actora es de $1´803.968 y por lo tanto, una mesada pensional de $1´623.571, la que obtuvo con base en 1.658,37 semanas de cotización, esto es, las de toda la vida, pero contabilizadas al 30/11/2013, día anterior al reconocimiento de la prestación y, una tasa de reemplazo del 90% al superar las 1.250 semanas y faltarle más de 10 años al 01/04/1994 para adquirir la pensión, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100/93.

En consecuencia, reconoció un retroactivo por las diferencias pensionales generadas, que ascendió a la suma de $1´084.332 más la indexación y del cual autorizó a la demandada efectuar los descuentos de ley.

Determinó que el monto de la prestación para el año 2018 era de $2´016.349.

Finalmente, declaró la prescripción de las sumas generadas con anterioridad al 10/10/2014, dado que la reclamación administrativa fue presentada el 20/02/2014, petición que se resolvió el 02/09/2014, por lo que para acudir a la jurisdicción la parte actora debía hacerlo hasta el 02/09/2017 y solo lo hizo el 10/10/2017.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

Se precisa que el recurso de apelación que en su momento fue presentado por la parte actora fue declarado inadmisible en esta instancia mediante auto del 27/11/2018 (fl. 8 c. 2).

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

(i) ¿La parte actora tiene derecho a que la pensión de vejez que le fuera reconocida mediante Resolución GNR 311689 de 2013 sea liquidada con el IBL de toda la vida y se le aplique una tasa de reemplazo del 90%?

(ii) De ser positiva la respuesta anterior, ¿las mesadas que representan el retroactivo por el reajuste pensional se vieron afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción?

**2. Solución a los problemas jurídicos.**

**2.2. De la liquidación del IBL**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Pues bien, para los beneficiarios del régimen de transición que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la que se establecerá el monto de la pensión, será el promedio de las sumas sobre las cuales el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida, que es la disposición que gobierna la situación de la actora, toda vez que las cotizaciones efectuadas por esta durante toda su vida superan las 1250 semanas.

**2.2.2. Fundamento fáctico:**

Dado la fecha del natalicio de la señora Luz Stella Restrepo Lozano, 17/07/1953, se advierte que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional y como las semanas cotizadas durante toda su vida laboral sobrepasaban las 1250*,* su IBL puede obtenerse bien con los salarios de toda la vida o los devengados en los últimos 10 años.

Acorde con lo anterior, se procedió a realizar el cálculo correspondiente, con el propósito de dilucidar si el valor de la pensión reconocida por el ISS estuvo correctamente calculada o si por el contrario le asiste razón a la a-quo en haberla reajustado.

Bien. Luego de realizada la liquidación con base en todas las semanas cotizadas hasta el 30/11/2013, día previo a la fecha de disfrute de la prestación que le fuere reconocida a la actora a través de la Resolución GNR 311689 de 2013, la Sala coincide con la suma hallada por la primera instancia.

En este orden de ideas, se generaría un retroactivo por el reajuste a partir del 01/12/2013, fecha en que se reconoció la prestación.

Sin embargo, la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada está llamada a prosperar de manera parcial respecto de las sumas generadas con anterioridad al 10/10/2014, como quiera que la reclamación administrativa materializada a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 311689 de 2013, fue radicada por la demandante el 20/02/2014, mismo que fue desatado a través de la Resolución GNR 306365 de 2014, notificada el 17/09/2014, calenda hasta la cual se suspendió el termino prescriptivo, por lo que la parte actora contaba con los 3 años siguientes para acudir a la jurisdicción -17/09/2017-, acto que llevó a cabo 23 días después, el 10/10/2017 según consta en el acta individual de reparto –fl. 37 cd.1-, en este sentido acertó la primera instancia.

Por lo tanto, el retroactivo del reajuste pensional liquidado entre el 10/10/2014 y el 31/03/2019 asciende a $1´224.115.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se confirmará la sentencia revisada, con salvedad del numeral cuarto que se modificará con el objeto de actualizar el retroactivo del reajuste pensional hasta el último día del mes que antecede a la emisión de esta sentencia. Sin costas en esta por tratarse del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de octubre del año 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, dentro del proceso promovido por la señora **Luz Stella Restrepo Lozano** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-,** salvo el numeral cuarto para actualizarlo que queda así:

*“CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora Luz Stella Restrepo Lozano, por concepto de las diferencias generadas por la reliquidación pensional desde el 10/10/2014 al 31/03/2019, la suma de $*$1´224.115*, sin perjuicio de aquellas que se sigan causando. Respecto de dicho valor proceden los descuentos y retenciones de ley. Dichos valores deberán ser indexados desde su causación y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia”.*

**SEGUNDO:** Sin costasen esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

 (Ausencia justificada)